

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42494

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado,
1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

JUEVES, 10 DE ABRIL DE 1941

NUM. 104

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado.—Páginas 2412 a 2417.

Otra de 8 de marzo de 1941 por la que se amplía a la Zona del Protectorado la esfera de actividad del Instituto Nacional de la Virienda.—PÁGINA 2417.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede la nacionalidad española a don John Price Price, súbdito portugués, ex legionario.—Página 2418.

Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se deroga el del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de junio de 1935, relativo a la reorganización de la Lucha Antivenérea.—Página 2418.

Otro de 10 de marzo de 1941 por el que se aprueba el proyecto sobre construcción de un edificio para Correos y Telégrafos, en Córdoba.—Página 2418.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada don Fernando Moreno Calderón, don Lorenzo Tamayo Orellana y don Antonio González Espinosa.—Páginas 2418 y 2419

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Intendencia don Rafael de Ortega y Villergas.—Página 2419.

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que pasan a la situación de reserva los Generales de Brigada don Manuel del Alcázar Leal y don Marcial Barro García.—Página 2419

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que pasa a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada don Luis García Ruiz, cesando en el cargo de Gobernador Militar de Mallorca.—Página 2419.

Otro de 27 de marzo de 1941 por el que cesa en el mando del Gobierno Militar de Guadalajara el General de Brigada honorario, Coronel de Infantería retirado, don Antonio del Castillo López.—Páginas 2419 y 2420

Otro de 27 de marzo de 1941 por el que reingresa en el servicio activo el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Antonio Verca Bejarano.—Página 2420.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se constituye la Escuela inicial Técnica de Ayudantes de Meteorología.—Páginas 2420 a 2422.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias territoriales de La Coruña, Oviedo y Albacete a los señores que se expresan.—Páginas 2422 y 2423.

Otros de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de ascenso a los señores que se mencionan.—Página 2423.

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz a don Francisco Navarro y Ramírez de Verger, Magistrado de ascenso.—Página 2423.

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias provinciales de Santander y Pontevedra a los señores que se citan.—Página 2423.

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra en plaza de Teniente Fiscal, en la Audiencia territorial de Zaragoza a don Federico Huerta San Juan, Fiscal provincial de ascenso.—Páginas 2423 y 2424.

Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Santander a don Rafael Losada Azpiaz.—Página 2424.

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Bilbao, Santander, Orense, Pontevedra y Badajoz a los señores que se citan.—Página 2424.

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se declara en situación de excedente a don Antonio Fernández Rañada, Magistrado de entrada.—Págs. 2424 y 2425.

Otro de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra Juez de Primera Instancia del Distrito número 3 de Bilbao a don Abelardo Sánchez Bernal.—Página 2425.

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de entrada y destinándoles a las Audiencias provinciales de Lérida, Jaén, Gerona, Huesca, Teruel y Pontevedra a los señores que se mencionan.—Páginas 2425 y 2426.

Otros de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de término a los señores que se indican.—Página 2426.

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede la excedencia a don Manuel Pérez Crespo, Magistrado de término.—Página 2426.

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se declaran jubilados a los señores que se indican, Magistrados de categoría de término.—Páginas 2426 y 2427.

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se indulta a Antonio Rengel Reyes del resto de la pena que le queda por cumplir.—Página 2427.

Otro de 8 de abril de 1941 por el que se conceden los beneficios de redención de penas por el trabajo al recluso Valentín de Pedro Antón.—Página 2427.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se regula la provisión de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Páginas 2427 a 2429.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 28 de marzo de 1941 por los que se nombran en ascenso de escala Consejeros Inspectores Generales a los señores que se mencionan, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 2429.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 7 de abril de 1941 por la que se confirma en su actual destino al Coronel de Ingenieros don Santiago Noreña Echevarría.—Página 2430.

Otra de 7 de abril de 1941 por la que causa baja en la Mehal-la Jalifiana de Melilla número 2 el Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar don Antonio Torres Salas.—Página 2430.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de abril de 1941 por la que se eleva, en determinados conceptos de espectáculos y lujo, el antiguo arbitrio de «Subsidio» por virtud de la autofización contenida en la Ley de Reforma Tributaria.—Página 2430.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de abril de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno libre, la cátedra de Zoología Especial de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 2430.

Otra de 3 de abril de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno libre, la cátedra de Materia farmacéutica vegetal de la Universidad de Barcelona.—Página 2430.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 7 de abril de 1941 por la que se dispone que el plazo señalado en la de 6 de junio de 1940, relativa a las operaciones subsiguientes a la presentación de las instancias de revisión de vehículos con motor mecánico, ampliado por la de 7 de enero de dicho año 1941, quede de nuevo ampliado hasta el 31 de diciembre del mismo.—Páginas 2430 y 2431.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría de Prensa y Propaganda.—Transcribiendo el Programa para el examen previo de aptitud de los funcionarios interinos de Prensa y Propaganda que se hallen en las condiciones que se indican.—Página 2431.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Acordando el Tribunal que ha de juzgar el tercer ejercicio de las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos.—Página 2431.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anunciando a oposición, turno libre, la cátedra de Zoología de la Universidad de Barcelona.—Páginas 2431 y 2432.

Anuncio convocando a oposición, turno libre, la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal de la Universidad de Barcelona.—Página 2432.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1383 a 1392.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE MARZO DE 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

El Patrimonio Forestal del Estado se rige en la actualidad por la Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco modificada por la de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

La coexistencia de ambas disposiciones aconsejaría por sí sola la publicación de su texto refundido; pero es el caso que un examen detenido de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, a la luz de la experiencia, muestra en la misma defectos u omisiones, que, aunque no son sustanciales, conviene remediar para obtener su máxima eficacia. Nacen éstos en gran parte de ser la vigente Ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tanto, la necesidad de una dirección unipersonal que, aunque rodeada del necesario asesoramiento, tenga atribuciones y responsabilidad directa, admitiendo en cambio como único órgano responsable un Consejo de ocho miembros y una Comisión permanente de cuatro.

Por otra parte se viene notando en la práctica la necesidad de una disposición de rango legal, que obligue a los particulares a facilitar al Estado, tanto la repoblación de las zonas declaradas de interés forestal como la adquisición de los predios forestales de importancia que se hallen en venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa de aquellos montes que se adquieran con finalidad de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un modo fraudulento.

En esta nueva Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado, que es en su esencia una refundición de

las dos anteriores, se crea la Dirección del Servicio que ha de permitir la actividad y responsabilidad en el mando propia de los momentos presentes; se impone a los particulares la obligación de participar a los órganos rectores del Patrimonio la venta de fincas forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al tratar las materias de la Ley de mil novecientos treinta y cinco sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo, y finalmente se retocan algunos otros extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se hagan éstos de más flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado de modo que plénamente llene sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a diez millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo segundo.—El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

- a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.
- b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta Ley.
- e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.
- f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.
- g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta Ley, sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, por medio de sus Organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo quinto.—El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director General de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Al Director del Patrimonio Forestal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta Ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo tercero de esta Ley.

Artículo séptimo.—El Consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico, el Reglamento para la ejecución de esta Ley y sus modificaciones, la

organización general y plantilla de personal, las adquisiciones de fincas, la coordinación de los Servicios propios del Patrimonio con los restantes Servicios forestales a los efectos del cumplimiento de esta Ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que, compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo octavo.—La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá la consideración de Centro Directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales y su nombramiento será hecho por el Ministro de Agricultura.

Artículo noveno.—Los terrenos a que hace referencia el apartado d) del artículo segundo podrán obtenerse:

Primero.—Por Consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las masas arbóreas creadas.

Segundo.—Por compra directa, satisfecha en metálico de la Administración propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a quinientas mil pesetas.

Tercero.—Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los acuerdos de adquisición de los terrenos, incluidos en este número llevarán aparejada su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Artículo décimo.—El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta Ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios propios del Patrimonio en todos los demás Servicios forestales actualmente organizados, en especial los de las Divisiones Hidrológico-Forestales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos Forestales y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los Organos del Patrimonio determinen.

Artículo once.—Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de Mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención General de Hacienda, en la Agrupación de «Deudores-Anticipaciones» por un importe que no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio Forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros manda-

mientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo primero serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio Forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente, que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención General la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente Ley se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos Proyectos o Propuestas, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo doce.—Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta Ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes y derechos, necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta Ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que del Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración origine.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve aneja la declaración de Utilidad Pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo trece.—El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los Escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos, desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedarán en la situación de supernumerarios en activo, con los derechos definidos en el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta para los Ingenieros y Ayudantes de Montes que se confirma por la presente Ley; el tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios en activo será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados, a la fecha en que fueron dejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los Reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo, quedarán en situación de excedencia activa, equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce.—Cuando existan autorizaciones o convenios con algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente Ley, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias, en su virtud vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta Ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España en armonía con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a la plantación de arbolado parte de sus fondos, en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable, no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección técnica de la explotación se efectuará bajo la dirección del Patrimonio Forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios Nacionales. Esta cifra no excederá del cincuenta por ciento de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará, en las adquisiciones y explotaciones referidas, de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta Ley se atribuyan al Patrimonio Forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio Forestal del Estado, serán retribuidos con el uno por ciento de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a que se refiere este artículo se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo dieciséis.—En las comarcas declaradas de «Interés Forestal» a los efectos de esta Ley, por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según Proyectos que presentarán para su aprobación al Ministro de Agricultura dentro del plazo fijado y ejecutados en los plazos que la misma Autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio Forestal, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y repoblarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al tres por ciento hasta el momento de la corta.

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las Entidades propietarias de los pastos o montes públicos y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas, y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengán aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio Forestal, debiendo ser respetados el modo y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo para los fines de esta Ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo diecisiete.—Para facilitar el cumplimiento de esta Ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio, entendiéndose incluidos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta Ley, incumbe al vendedor, y al comprador en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

Artículo dieciocho.—Desde el momento en que la presente Ley entre en vigor, no se podrán empen-

der ni continuar trabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin la adquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio Forestal en la explotación de las masas creadas, en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo diecinueve.—El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los Reglamentos y Disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta Ley.

Artículo veinte.—Quedan derogadas las Leyes de nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve relativas al Patrimonio Forestal del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio.—Durante los primeros ejercicios económicos, deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patrimonio Forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero y dentro de ellos a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE MARZO DE 1941 por la que se amplía a la Zona de Protectorado la esfera de actividad del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Ley de nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y el Reglamento que para su aplicación hubo de dictarse, establecen un régimen de protección en favor de Entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de precio y renta reducidos, y confían al Instituto Nacional de la Vivienda, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, con la concreta misión de fomentar y dirigir esas construcciones y asegurar su mejor aprovechamiento, la de orientar en todos sus aspectos, incluso en lo subsistente del régimen de casas baratas y económicas, la política social inmobiliaria.

Dificultades de orden legal han frustrado hasta ahora el designio de extender al Protectorado español la fecunda gestión que aquel Organismo realiza, contra el propósito firme y decidido de lograrlo, que nace del interés que al Gobierno inspiran todos los aspectos de nuestra acción en Africa y el progresivo desenvolvimiento de cuantas actividades puedan contribuir a mejorar las condiciones de la vivienda de españoles y musulmanes en aquellos Territorios.

Por estas consideraciones,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda extenderá su protección, conforme a las normas fundamentales de la Ley de nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y Reglamento para su aplicación, a las construcciones que en el Protectorado español se realicen, con destino a españoles y musulmanes; siempre que formen parte del plan trazado por las Juntas de Servicios Municipales de la Zona con las que dicho Instituto habrá de relacionarse a través de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo se dictarán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a fin de que el régimen de protección establecido por esta Ley se acomode a las características de aquellos Territorios y a su especial organización.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede la nacionalidad española a don John Price Price, súbdito portugués, ex legionario.

Previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don John Price Price, súbdito portugués, ex legionario.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se deroga el del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de junio de 1935, relativo a la reorganización de la Lucha Antivenérea.

El aumento de la morbilidad por enfermedades venéreas, ocasionado principalmente a causa de la relajación moral que se padeció en la zona roja y por la falta de la debida atención al problema por las sedicentes autoridades de la misma obligan al Poder público a adoptar determinadas medidas, para cuya ejecución es indispensable dejar sin efecto textos legales todavía subsistentes, cuya aplicación no ha obtenido los resultados deseables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deroga el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, relativo a la reorganización de la Lucha Antivenérea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 10 de marzo de 1941 por el que se aprueba el proyecto sobre construcción de un edificio para Correos y Telégrafos en Córdoba.

Previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para construir un edificio en Córdoba con destino a los servicios de Correos y Telégrafos, por un importe total de dos millones veintitún mil setenta y siete pesetas y se autoriza la celebración de la oportuna subasta de las obras, que habrán de abonarse hasta una cifra de doscientas mil pesetas con cargo a la Agrupación tercera, Concepto séptimo, Subconcepto primero del Presupuesto extraordinario de mil novecientos cuarenta y uno, y el resto en la proporción de noventa y cinco mil y ochocientos setenta y un mil setenta y siete pesetas, con cargo a los Presupuestos extraordinarios de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada don Fernando Moreno Calderón, don Lorenzo Tamayo Orellana y don Antonio González Espinosa.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada don Fernando Moreno Calderón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada don Lorenzo Tamayo Orellana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de doce de julio de mil novecientos cuarenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada don Antonio González Espinosa, y de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Intendencia don Rafael de Ortega y Villergas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Intendencia de la Armada don Rafael de Ortega y Villergas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que pasan a la situación de reserva los Generales de Brigada don Manuel del Alcázar Leal y don Marcial Barro García.

Pasa a la situación de reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, previo informe del

Consejo Superior del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el General de Brigada don Manuel del Alcázar Leal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

Pasa a la situación de reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, previo informe del Consejo Superior del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el General de Brigada don Marcial Barro García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que pasa a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada don Luis García Ruiz, cesando en el cargo de Gobernador militar de Mallorca.

A propuesta del Ministro del Ejército y por haber cumplido la edad reglamentaria el día ocho del actual,

Pasa a la situación de reserva el General de Brigada don Luis García Ruiz, cesando en el cargo de Gobernador militar de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que cesa en el mando del Gobierno Militar de Guadalajara el General de Brigada honorario, Coronel de Infantería, retirado, don Antonio del Castillo López.

Súprimida la Auditoría provisional de Guadalajara, según Decreto de veintitrés de enero último, a propuesta del Ministro del Ejército.

Vengo en disponer cese en el mando del Gobierno Militar de aquella plaza y su provincia, volviendo a la situación de retiro, el General de Brigada honorario, Coronel de Infantería, retirado, don Antonio del Castillo López, nombrado con carácter temporal

para el referido cargo por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que reintegra en el servicio activo el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano.

Accediendo a lo solicitado por el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano, separado del servicio a consecuencia de haber tomado parte en el Alzamiento del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del Decreto número ciento nueve de la Junta de Defensa Nacional, de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo único.—Se considerará reingresado en activo el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano, separado del servicio, desde el día en que fué sancionado hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y cinco, en que le correspondió pasar a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en El Pardo, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se constituye la Escala inicial Técnica de Ayudantes de Meteorología.

Habiendo transcurrido el plazo que señaló la Orden de treinta de junio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos dos), que aprobó la Escala Provisional Técnica de Ayudantes de Meteorología, y resueltas las reclamaciones presentadas contra la misma, procede fijar la Escala definitiva de dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considera como definitiva la siguiente Escala inicial Técnica de Ayudantes de Meteorología, adaptada a la plantilla que se consi-

na en el vigente Presupuesto, con las asimilaciones militares que corresponden según el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento once), y con las antigüedades que causarán efecto en las fechas que se indican:

Jefe de Administración de tercera clase, asimilado a Comandante, don Miguel Botella Casasamperre, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de primera clase, asimilado a Capitán, don Fidel Santiago Ormaechea y Urizar, con antigüedad de primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Jefe de Negociado de segunda clase, asimilado a Capitán, don Alfredo Martín Beloso, con antigüedad de doce de agosto de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de segunda clase, asimilado a Capitán, don Romualdo de Toledo y Robles, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de segunda clase, asimilado a Capitán, don Eliseo Nieto Brezmes, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de segunda clase, asimilado a Capitán, don Antonio Chorot Rincón, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de segunda clase, asimilado a Capitán, don Joaquín Fernández - Campa López de Ochoa, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, asimilado a Teniente, don Luis Rodríguez Alonso, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, asimilado a Teniente, don Feliciano Martínez de Murguía y García de Salazar, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, asimilado a Teniente, don Vicente Serradilla Seco, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, asimilado a Teniente, don Fernando Recacho Egula, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Excedente, don Rafael Avilés Tiscar.

Jefe de Negociado de tercera clase, asimilado a Teniente, don Luis García Amorena, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, sin asimilación, doña Mercedes Potau Gill, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, asimilado a Teniente, don José María Vidal Llenas, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, sin asimila-

ción, doña Josefina Ricart Saz, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Jefe de Negociado de tercera clase, sin asimilación, doña Antonia Roldán Fernández, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Excedente, don Pedro Fernández Bujarrabal.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Juan Bautista López Cayetano, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Inocencio Font Tuyot, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Santiago Valenzuela García, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, sin asimilación, doña María Cristina Gonzalo Pintor, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Felipe Gracia López, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Miguel Liso Puente, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Angel Fernández Aperribay, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Fortunato Benito Arnedo, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Excedente, don Francisco Fernández Mazarambroz.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Francisco Martínez Puertas, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Enrique Artiaga Ripoll, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don José Ardamy Ulzurrun de Asanza, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Juan Bautista Díaz, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Antonio García Mayoral, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Manuel García Rellegos, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial primero de Administración, asimilado a Alférez, don Isaac Fernández Zayaz, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Miguel Peletier Garvía, con antigüedad de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y siete.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Enrique Sierra Silva, con antigüedad de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don José Frías Pasuti, con antigüedad de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Juan Sainz Heras, con antigüedad de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Angel Biel Lucea, con antigüedad de quince de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Santiago Lambea García, con antigüedad de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Manuel Sánchez Guerrero Martín, con antigüedad de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Venancio Martínez Calonge, con antigüedad de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Carlos Santamaría Ansa, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don José María Pinilla Sancho, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Javier Echavarrí Ostiz, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Eduardo Jaume Torres, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Antonio Espurz Sánchez, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Antonio Arderio Pallerols, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Paulino Alonso Luengo, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Al-

férez, don José Oriol Coderch de Sentmenat, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Antonio Gamero Jaraquemada, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Quirino Valbuena Delgado, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Dionisio Sánchez Montero, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Efraín Ricarte Lafarga, con antigüedad de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don David Gangutia Segares, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Manuel Ledesma Jimeno, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don José María Arbeloa Iriarte, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Pedro María Martínez Resa, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Manuel Palomares Casado, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Pedro Mateo González, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Cecilio Mar Manux, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Enrique Lazo Alcalá del Olmo, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Alberto Álvarez Pefialver, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Salvador León Estruga, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Alejandro O'Felán Vidal, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Al-

férez, don Cecilio Núñez Escalona, con antigüedad de siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Eloy Bachiller Fernández, con antigüedad de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta.

Oficial segundo de Administración, asimilado a Alférez, don Tomás Hernández Blanco, con antigüedad de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta.

Los funcionarios que por estar pendientes de depuración o en situación de supernumerario en la anterior Escala, pasarán a ocupar en ella el lugar que reglamentariamente les corresponda, en el caso de volver a servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JUAN VIGON SUBERDIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de La Coruña, Oviedo y Albacete, a los señores que se expresan, Magistrados de ascenso. A propuesta del Ministro de Justicia.

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña, a don Luis Gil Mejuto, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia Provincial de Orense, donde se ha hecho incompatible por residencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUÍA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, a don Cayetano Álvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUÍA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, a don Vicente Tomás y Palao, Magis-

trado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de ascenso a los señores que se mencionan.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de ascenso, a don Enrique García Montero, que es Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia número dieciséis, de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en dicho Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala en turno primero Magistrado de ascenso a don Juan García Murga, que es Magistrado de entrada, Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala en turno segundo Magistrado de ascenso a don Fernando Candel González, que es Magistrado de entrada en la Audiencia provincial de Alicante, destinándole al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 16 de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz a don Francisco Navarro y Ramírez de Verger, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Francisco Navarro y Ramírez de Verger, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Magistrado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de Santander y Pontevedra a los señores que se citan, Magistrados de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Santander a don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de ascenso que desempeña el cargo de Magistrado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don José María Suárez Vence, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Magistrado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra en plaza de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Federico Huerta San Juan, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro en plaza de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Federico Huerta San Juan, Fiscal provincial de ascenso, que es Fiscal de la Audiencia provincial de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander a don Rafael Losada Azpiazu.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander a don Rafael Losada Azpiazu, Fiscal provincial de ascenso, que es Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Bilbao, Santander, Orense, Pontevedra y Badajoz a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Alfonso Calvo Alba, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander a don Antonio Villegas Gallifa, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Orense a don Luis Rubido Diéguez, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia número uno de Vigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don José Spiegelberg y Horno, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Ricardo Sanz del Campo, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Francisco Herrera de Llera, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se declara en situación de excedente a don Antonio Fernández Rañada, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por don Antonio Fernández Rañada, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Bilbao, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar en situación de excedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se nombra Juez de Primera Instancia del Distrito número 3 de Bilbao a don Abelardo Sánchez Bernal.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Juez de Primera Instancia del Distrito número tres de Bilbao a don Abelardo Sánchez Bernal, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado número uno de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de entrada, y destinándoles a las Audiencias Provinciales de Lérida, Jaén, Gerona, Huesca, Teruel y Pontevedra, a los señores que se mencionan.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de entrada a don Emilio Gómez Moreno, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término del Distrito número dos de Santander, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de entrada a don Luis Asensio Miró, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Albacete, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de entrada a don Antonio Bravo Frías, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Sabadell, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de entrada a don Manuel Pino Chico, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en San Sebastián, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de entrada a don Manuel Barreda Treviño, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Lillo, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don Rufino Avello Avello, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se nombran Magistrados de término a los señores que se indican.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de término a don Emilio Gómez Miranda, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno segundo, Magistrado de término a don José María de la Llave Corrañ, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Albacete, destinándole de Presidente en la Audiencia Provincial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala Magistrado de término, con el haber anual de veintiún mil pesetas, a don Buenaventura Sánchez Cañete, que es Magistrado de término con dotación inferior, Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala Magistrado de término, con el haber anual de veintiún mil pesetas, a don Aureliano Bragado Pérez, que es Magistrado de término con dotación inferior, en la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de término a don Eduardo Pérez del Río, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de Badajoz, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se concede la excedencia a don Manuel Pérez Crespo, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, y accediendo a lo solicitado por don Manuel Pérez Crespo, Magistrado de término, que desempeña su cargo en la Audiencia territorial de Oviedo, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 27 de marzo de 1941 por los que se declaran jubilados a los señores que se indican, Magistrados de categoría de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber anual que por

clasificación le corresponda, a don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Magistrado de categoría de término, con dotación de veintiun mil pesetas, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, otorgándole en el acto de su jubilación los honores correspondientes al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el cuarenta y cinco del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don José Viéitez Ocampo, Magistrado de término, que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial de La Coruña, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en declarar en situación de jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, otorgándole en el acto de su jubilación los honores correspondientes al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 27 de marzo de 1941 por el que se indulta a Antonio Rengel Reyes del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Rengel Reyes, que fué condenado en abril de mil novecientos treinta y nueve, por la Audiencia de Málaga, a la pena de un año y un día de prisión menor, por delito de lesiones graves;

Resultando que, por una parte, la levedad y circunstancias del delito y, por otra, las condiciones personales del agente, ponen de manifiesto su falta de peligrosidad social;

Resultando que la parte ofendida no se opone a la concesión de la gracia y que el expediente ha sido informado favorablemente, en lo sustancial, por el Fiscal y la Sala sentenciadora;

Considerando que razones de equidad, previstas por el legislador, aconsejan el ejercicio de la gracia de indulto a favor de Antonio Rengel Reyes;

Vistos la Ley de dieciocho de julio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De conformidad en lo sustancial con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta

del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Antonio Rengel Reyes del resto de la pena que le queda por cumplir, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 8 de abril de 1941 por el que se conceden los beneficios de redención de penas por el trabajo al recluso Valentín de Pedro Antón.

Visto el escrito formulado por el Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo en favor del recluso Valentín de Pedro Antón, que se halla cumpliendo condena en la Prisión Provincial de Madrid, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en este caso, especialmente sus trabajos en el semanario «Redención»; a propuesta del Ministro de Justicia.

Vengo en conceder al citado penado Valentín de Pedro Antón los beneficios de redención de pena, con carácter extraordinario, por el resto de la condena que le falta aún por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1941 por el que se regula la provisión de Cátedras de las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Para resolver las discrepancias legislativas vigentes en materia de oposiciones a Cátedras de Veterinaria, unificar el procedimiento de provisión en las cuatro Escuelas de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza y normalizar las enseñanzas de los Centros afectados por el gran número de vacantes hoy existentes.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en los Escalafones de Catedráticos y Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria se hará siempre por oposición.

Artículo segundo.—Las vacantes de Cátedras que se produzcan en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba, León y Zaragoza se anunciarán a concurso previo de traslado. Las resultas de este concurso se proveerán por el turno que les corresponda.

Artículo tercero.—Las Cátedras de la Escuela de Madrid, no pertenecientes al Grado Superior, se proveerán, en caso de vacante, por uno de los tres turnos siguientes, y por este orden:

Primero.—Concurso de traslado entre Catedráticos numerarios.

Segundo.—Oposición restringida entre Auxiliares.

Tercero.—Oposición libre.

Artículo cuarto.—Las Cátedras vacantes en las Escuelas de Córdoba, León y Zaragoza se proveerán por los siguientes turnos:

Primero.—Oposición restringida.

Segundo.—Oposición libre.

Artículo quinto.—Las Cátedras del Grado Superior se proveerán en uno de los dos turnos siguientes y por el orden que se indica:

Primero.—Oposición restringida entre Catedráticos y Profesores auxiliares numerarios que reúnan las condiciones señaladas en los artículos octavo y noveno.

Segundo.—Oposición libre.

Artículo sexto.—Podrán concurrir a los turnos de traslado previstos en los artículos segundo y tercero los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignaturas del grupo de la vacante, obtenidas por oposición directa.

Artículo séptimo.—Servirán para determinar las preferencias en la resolución de los concursos de traslado: los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la vacante, mediante la publicación de obras, trabajos de investigación, didácticos u otros análogos de mérito reconocido por las Corporaciones oficiales competentes; el número de oposiciones ganadas en el grupo de enseñanza propio de la vacante cursada; el número e importancia de los títulos académicos; los servicios prestados al Nuevo Estado y la antigüedad en el desempeño de la cátedra correspondiente.

Artículo octavo.—Para poder presentarse a los turnos de oposición a Cátedras se requiere estar en posesión del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y la Orden ministerial de cinco de noviembre del mismo año.

Artículo noveno.—Al turno de oposición restringida podrán concurrir los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares numerarios, los Ayudantes interinos que hayan explicado dos cursos completos de una misma Cátedra o el número de días necesario para formar cuatro cursos completos en Cátedra dis-

tinta, y los demás diplomados que reúnan las condiciones para tomar parte en las oposiciones de este turno, según las disposiciones legales vigentes.

Artículo décimo.—Al turno de oposición libre podrán concurrir todos los Veterinarios, sin más condición que la establecida en el artículo octavo.

Artículo undécimo.—Los Tribunales que habrán de juzgar las oposiciones serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, y se compondrán de un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o del Consejo Nacional de Educación, y de cuatro Vocales, nombrados entre Catedráticos numerarios de Veterinaria, Catedráticos de Universidad, Profesores numerarios de Escuelas Especiales superiores y personal docente e investigador de reconocida competencia.

Cada Tribunal constará, por lo menos, de tres Catedráticos numerarios de Veterinaria.

Artículo duodécimo.—Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les correspondía se anunciarán para el siguiente, reputándose consumido el primero y continuándose la rotación de los mismos hasta la provisión de la vacante.

Artículo décimotercero.—Los Catedráticos excedentes que soliciten su reingreso tomarán parte en el primer concurso previo que se verifique, y se le adjudicará la vacante de que se trate o la resultante del concurso. Los Catedráticos excedentes de la Escuela de Madrid podrán tomar parte en los concursos de sus Cátedras al solicitar su reingreso.

Artículo décimocuarto.—Exceptuadas las Cátedras vacantes en la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, podrán concederse permutas, que no consumirán turno, entre Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado Cátedras iguales.

Será condición indispensable que los solicitantes cuenten, por lo menos, un año de servicios docentes ininterrumpidos en sus respectivas Cátedras, y que les falten más de dos para alcanzar la edad de jubilación forzosa.

Artículo décimoquinto.—Las Auxiliares numerarias se proveerán por oposición restringida entre Auxiliares temporales y Ayudantes interinos con título de Veterinario de cualquier plan, siempre que los últimos cuenten, por lo menos, con dos años de servicios docentes efectivos.

Las vacantes que resulten por haber sido declaradas desiertas las oposiciones a que se refiere la disposición contenida en el párrafo anterior pueden ser provistas por oposición libre entre Veterinarios que reúnan las condiciones que determina la Legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las Cátedras vacantes a la publicación del presente Decreto se proveerán en el turno de oposición libre.

Segunda.—En lo sucesivo se aplicará, para las primeras vacantes que ocurran, el primero de los turnos que en cada caso se establece, siguiendo en adelante el orden de rotación que se fija en los artículos tercero, cuarto y quinto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias en la aplicación e interpretación de lo prevenido en los preceptos que anteceden, así como las aclaratorias que se estimen precisas.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las que se contienen en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 28 de marzo de 1941 por los que se nombran en ascenso de escala Consejeros Inspectores generales a los señores que se mencionan, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por pase a la situación de excedencia forzosa de don Horacio Azqueta Monasterio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Ramón Pagola Goya, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por continuar supernumerario don Ramón Pagola Goya, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Luis Camiña Beraza, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por pase a la situación de supernumerario de don Nicolás Suárez Albizu, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Ignacio Merello Llasera, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector general, por pase a la situación de excedencia forzosa de don José Nicolás de Salas y Salas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Pardo Gil, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se confirma en su actual destino al Coronel de Ingenieros don Santiago Norcña Echevarría.

Se confirma en el destino que actualmente desempeña en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, al Coronel de Ingenieros don Santiago Norcña Echevarría, ascendido a este empleo por Orden de 25 de enero último («D. O.» número 25).

Madrid, 7 de abril de 1941.

VARELA

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que causa baja en la Melal-la Jalifiana de Melilla número 2 el Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar don Antonio Torres Salas.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, causa baja en la Melal-la Jalifiana de Melilla número 2, el Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad Militar don Antonio Torres Salas, que actualmente sigue un curso de Bacteriología e Higiene, pasando a disponible forzoso en la plaza de Valladolid, con efectos administrativos de primero del presente mes.

Madrid, 7 de abril de 1941.

VARELA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de abril de 1941 por la que se eleva, en determinados conceptos de espectáculos y lujo, el antiguo arbitrio de «Subsidio», por virtud de la autorización contenida en la Ley de Reforma Tributaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 15 de abril corriente, los conceptos del antiguo arbitrio denominado «Subsidio», que a seguido se relacionan, sean gravados al tipo que se indica:

1.º El precio de las entradas a cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él, se gravará al 50 por 100. En el caso de que la consumición se abonara inde-

pendientemente, se gravará, asimismo, al 50 por 100.

2.º El precio de las entradas a cinematógrafos, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas y géneros análogos, se gravará al 30 por 100.

La clasificación de los espectáculos teatrales a efectos fiscales corresponde a la Hacienda.

3.º En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a Sociedades de aquel tipo, se les concedan determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto del 15 por 100 que corresponde a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público.

5.º Se gravarán al 30 por 100 del precio de venta, las antigüedades, joyas, alhajas de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan ca-

rácter científico: objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este número, adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones. Continúan en vigor las disposiciones reglamentarias relativas a la interpretación del contenido de este número.

5.º Tributarán asimismo al 30 por 100 de su precio de venta, los perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos que no sean de lujo. Los jabones que no sean de lujo quedan exceptuados del «Subsidio», viniendo gravados por lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de febrero pasado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de abril de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno libre, la cátedra de Zoología Especial de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Cátedra vacante de Zoología especial, primero (Invertebrados), correspondiente a la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, se anuncie para su provisión en propiedad, a oposición, turno libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en la convocatoria, que se regirá, como la oposición, por el Reglamento de 25 de junio de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 3 de abril de 1941 por la que se dispone se anuncie a oposición, turno libre, la cátedra de Materia farmacéutica vegetal de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Cátedra vacante de Materia farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, se anuncie para su provi-

sión en propiedad a oposición, turno libre, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en la convocatoria, que se regirá como la oposición por el Reglamento de 25 de junio de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de abril de 1941 por la que se dispone que el plazo señalado en la de 6 de junio de 1940, relativa a las operaciones subsiguientes a la presentación de las instancias de revisión de vehículos con motor mecánico, ampliado por la de 7 de enero de dicho año 1941, quede de nuevo ampliado hasta el 31 de diciembre del mismo.

Ilmo. Sr.: Subsistentes las causas que dificultan la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo en virtud de las medidas acordadas para su revisión,

Dispongo: Que el plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 6 de junio de 1940 (publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO nú-

mero 161 del 9), para las operaciones subsiguientes a la presentación de las instancias de la mencionada revisión, sucesivamente prorrogado, la última vez por Orden de 7 de enero del corriente año, quede de nuevo ampliado hasta el 31 de diciembre del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría de Prensa y Propaganda

Transcribiendo el programa para el examen previo de aptitud de los funcionarios interinos de Prensa y Propaganda que se hallan en las condiciones que se indican.

Aprobado por este Ministerio, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el adjunto programa para la prueba de aptitud de los funcionarios de Prensa y Propaganda a que se refiere la Orden de 28 de marzo de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30, entendiéndose dicha prueba por lo que respecta a los funcionarios auxiliares, consistirá, aparte de los ejercicios consignados en la expresada Orden, en los temas que sobre doctrina del Movimiento se comprenden en el aludido programa.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1941.—El Subsecretario, Antonio Tovar.

Sr. Jefe de la Sección Central de Prensa y Propaganda.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Conceptos y fuentes del Derecho Administrativo.—Leyes, Decretos, etcétera. — Preceptos administrativos.—El Reglamento.

2. La Administración pública.—Las Potestades administrativas.

3. El funcionario público.—Conceptos.—Clases.—Relación entre el funcionario y el Estado.—Derecho positivo español.

4. El contrato administrativo.—La concesión administrativa.—Los servicios públicos.

5. La propiedad pública.—La expropiación forzosa.

6. El procedimiento administrativo. La Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7. La organización de la Administración Central en España.—Ministerios.—Direcciones Generales, etcétera.

8. Los Gobernadores civiles: atribuciones.—Los Alcaldes.

9. Recursos del Estado.—Idea y significado de los Presupuestos.—Los gastos públicos.—La intervención.—Las cuentas.

DERECHO POLITICO

1. Tipos históricos de Comunidad Política.

2. Nación.—Imperio.

3. Estado.—Fines, elementos, formas.

4. Los derechos y deberes de la persona.

5. La Constitución de los Estados Demo-liberal y Autoritario.

6. El Jefe de Estado, el Gobierno y los demás órganos fundamentales del Estado español.

7. Iglesia y Estado.—Fundamento y principios religiosos de la legislación española vigente.

DOCTRINA DEL MOVIMIENTO

1. Principios doctrinales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

2. Organización y funcionamiento de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3. El Fuero del Trabajo.

4. El Movimiento Nacional; antecedentes, justificación, realización.

5. La Organización sindical.

LEGISLACION DE PRENSA Y PROPAGANDA

1. Organización del Ministerio de la Gobernación, de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y de las Direcciones Generales de Prensa, Propaganda y Turismo.

2. Derecho de Prensa: sistema liberal.—La Prensa, como función al servicio del Estado.

3. La legislación de Prensa en España antes de 1936.—La Ley de imprenta.—La Legislación de Orden Público.

4. La Ley de Prensa española.—Órganos y medios de información.

5.—Las Jefaturas Provinciales de Prensa.—La Censura.—Las Revistas.

6. Prensa del Movimiento y Prensa privada.—Su régimen interno respectivo y conexión con los órganos oficiales.

7. La propaganda y la Cultura Popular.—Sistema liberal.—Sistema de los Estados totalitarios.—Legislación española anterior a 1936.

8. Funciones de la Dirección General de Propaganda.—Jefaturas Provinciales de Propaganda.—Relaciones con el Partido.

9. La propaganda en actos públicos.

10. Conmemoraciones.—Monumentos.—Emblemas y símbolos oficiales.—

Propaganda Plástica.— Propaganda Mural.

11. Ediciones y publicaciones no periódicas.—Cinematografía.—Censura cinematográfica.

12. Radiodifusión.—La propaganda en el Exterior.

Dirección General de Correos y Tele- comunicación

Acordando el Tribunal que ha de juzgar el tercer ejercicio de las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere la Orden Ministerial de 10 de diciembre próximo pasado por la que se convocó oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos, he tenido a bien acordar que el Tribunal que ha de juzgar el tercer ejercicio de dichas oposiciones se constituya por don Felipe Arregui Hernández, Jefe de Administración de segunda clase de Correos; don José Rodríguez Miranda, Abogado del Estado, y don León Real García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, actuando el primero como Presidente y el último como Secretario. Asimismo se designa para Suplente en caso necesario al Jefe de Negociado de tercera clase don Manuel Casals Alba.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1941.—El Director general, José L. de Lctona.

Ilmo. Sr. Secretario General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media

Anunciando a oposición, turno libre, la cátedra de Zoología Especial de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Zoología especial, primero (Invertebrados), correspondiente a la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Para ser admitidos a esta oposición se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo segundo del Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 y otras disposiciones:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido 21 años de edad (Ley de 1 de mayo de 1878).

4.ª Justificar, con documentos bastantes, su incondicional adhesión al nuevo Estado.

5.ª Las aspirantes que obtengan plaza están obligadas, como requisito indispensable para verificar el acto de toma de posesión, justificar el cumplimiento o exención del «Servicio Social de la Mujer» (Orden de 20 de diciembre de 1940. B. O. DEL ESTADO de 5 de enero de 1941).

6.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

En estricto cumplimiento del artículo tercero del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días con inclusión de los festivos, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Ministerio y no en los Centros dependientes del mismo.

Dentro del mismo plazo y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en el expresado artículo segundo del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposición a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondien-

te recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925, o sean, 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y unir a la solicitud el resguardo de haber satisfecho 10 pesetas en metálico por formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940). Esas cantidades serán abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de abril de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Anuncio convocando a oposición, turno libre, la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 9.600 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento vigente de 25 de junio de 1931 y otras disposiciones.

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).

4.ª Justificar con documentos bastantes su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

5.ª Las aspirantes que obtengan plaza están obligadas, como requisito indispensable para verificar el acto de toma de posesión, justificar el cumplimiento o exención del «Servicio Social de la Mujer» (Orden de 20 de diciembre de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1941).

6.ª Tener el título correspondiente

para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días con inclusión de los festivos, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Ministerio y no en los Centros dependientes del mismo.

Dentro del mismo plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en el expresado artículo 2.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposición a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925, o sean, 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, y unir a la solicitud el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico, por formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940). Estas cantidades serán abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de abril de 1941.—El Director general, José Pemartín.